



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**  
correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

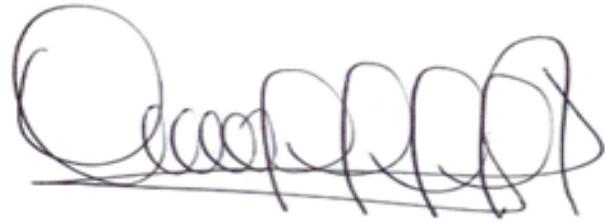
**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 09 DE AGOSTO DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>
1	2020-00084	Verbal	AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS	JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
2	2020-00131	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILER GUISNEY MORALES PARRA	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL CURADOR
3	2021-00065	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO	REQUIERE PRIMERA VEZ AL CURADOR
4	2021-00071	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR FERNANDO CORDOBA BOLIVAR	ACEPTA PAGO PARCIAL – CONTINUA TRÁMITE
5	2022-00109	Ejecutivo	NELLY OMAIRA JUAJIBOY PLAZA, KEVIN MATEO RODRIGUEZ JUAJIBOY Y DAYANA STEFANIA RODRIGUEZ	MARIA FERNANDA GALVIZ VARGAS	RECHAZA DEMANDA
6	2022-00134	Matrimonio	CONTRAYENTES: EDUAR BENJAMIN PEÑAFIEL CAMPO Y ROXANA ESTEFANIA ERAZO RODRIGUEZ.		RECHAZA

7	2022-00140	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA. S.A	DANYCA MARCELA CASTAÑEDA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
8	2022-00140	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA. S.A	DANYCA MARCELA CASTAÑEDA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2022-00142	Aprehensión y entrega	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA	ADMITE

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**



**JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS**

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1436

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintidós.

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1177 del 7 de julio de 2022, mediante el cual se impuso sanción al demandado José Alejandro Quevedo Castro y a su apoderado judicial, por la inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 22 de junio hogaño.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que las partes en el presente asunto suscribieron un contrato de transacción, el cual debía ser allegado al Despacho por la parte demandante. Sin embargo, dicha situación no aconteció y se pensó erróneamente que el proceso se encontraba terminado. Expone que el día 22 de junio hogaño, se le comunicó de la celebración de la audiencia aun en ausencia de la parte demandada y el deber de justificarla so pena de las sanciones de Ley. Indica que en esa misma fecha, procedió a radicar la justificación de inasistencia de él y su poderdante a la audiencia inicial fijada para el 22 de junio de 2022, incurriendo en un error humano al momento de enviar el respectivo mensaje, toda vez que fue enviado al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibundoy.

Por lo anterior, solicita se revoque la sanción de 5 SMLMV impuesta, por cuando se actuó de buena fe y no se pretendió desconocer las órdenes judiciales.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P., establece frente a la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, el deber de justificarla, en pro de evitar las sanciones procesales, sustanciales y pecuniarias del caso, expone literalmente la norma:

*“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3)*

*días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” (Negrillas del Despacho).*

En ese sentido, y toda vez que la parte demandada y su apoderado judicial no comparecieron a la diligencia de la audiencia inicial de que trata el art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y ya que esta inasistencia no fue justificada, por medio de auto interlocutorio N° 1177 del 07 de julio hogaño se impuso sanción pecuniaria por 5 SMMLMV a cada uno.

Ahora bien, con la interposición del presente recurso, la parte demandada en virtud de los argumentos expuestos, allegó copia de un documento denominado “Contrato de transacción” de fecha 30 de septiembre de 2020; oficio dirigido a este despacho solicitando el aplazamiento de la audiencia de fecha 22 de junio hogaño; resultados de unos exámenes médicos tomados al demandado de fecha 4 de junio de 2022, y, pantallazo de envío de un correo electrónico dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Asís (Putumayo), de referencia “solicitud de aplazamiento” en fecha 22 de junio de 2022.

Sin embargo, una vez verificados los documentos anexos al recurso presentado, se ratifica el Despacho en la decisión recurrida, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Por una parte, el contrato de transacción allegado por el recurrente, carece de la totalidad de las firmas de las personas que intervienen en el acto, razón por la cual, no tiene ningún tipo de validez, toda vez que al no suscribirse el documento, nunca nació a la vida jurídica ni genera ningún tipo de obligación entre las partes.

Respecto del oficio por medio del cual se solicita el aplazamiento de la audiencia, del pantallazo de la prueba de su envío por correo electrónico, se desprende que en efecto fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy el pasado 22 de junio y se señala en el asunto “solicitud de aplazamiento”, no obstante, se hace alusión a un proceso penal Radicado 2021-00157 por el delito de Inasistencia Alimentaria donde figura involucrado el señor JULIO CESAR IDROBO, indicándose en el texto del mensaje lo siguiente ***“En mi condición de Defensor de Confianza y en base a lo anteriormente expuesto, ante usted acudo el día de hoy, a los fines de solicitar el aplazamiento de la audiencia concentrada fijada para la fecha 24 de junio de 2022 en virtud de que se encuentran las partes en diálogos para conciliar (...)”***, de donde se infiere que se trata de asunto diferente al que cursa en este despacho, puesto que se hace referencia a partes, tipo de proceso y a una diligencia diversa a la que se tramitó en este despacho, adicionalmente, la fecha que se indica para la celebración de la audiencia, no coincide con la llevada a cabo en este juzgado, que tuvo lugar el 22 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., y no el 24 de junio como se señala en la solicitud de aplazamiento arribada con el recurso.

Se acompaña al recurso igualmente copia de los resultados de unos exámenes médicos practicados al demandado, sin embargo estos son del 4 de junio hogaño, fecha anterior a la audiencia programada para el día 22 del mismo mes, razón por la cual, dicha prueba no respalda el argumento del abogado respecto de la imposibilidad de su representado de asistir a la mentada diligencia por cuestiones médicas, máxime cuando la misma se realizaría utilizando los medios tecnológicos disponibles.

En suma, la parte demandada no allegó en término la solicitud de aplazamiento y tampoco en el término señalado legalmente se excusó por su inasistencia a la misma conforme lo dispone el art. 372 del CGP, razón por la que no se accederá a la reposición deprecada.

Finalmente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria será rechazado por improcedente, toda vez que al tratarse de un asunto de mínima cuantía, se tramita por las sendas del proceso verbal sumario, dentro del cual las decisiones no pueden recurrirse por este medio de impugnación.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

1°. No reponer para revocar del auto interlocutorio No. N° 1177 del 7 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2°. Rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

3°. En caso de no acreditarse el pago de la multa, procédase oportunamente por parte de la secretaría del despacho a la remisión de la documentación correspondiente para su cobro coactivo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

JPSR

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

REIVINDICATORIO DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS  
CONTRA JOSÉALEJANDRO QUEVEDO CASTRO 865684089001-2020-00084-00

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67e81a0e3c13eacfe2e22ae8418db32c72fbb20afbeb2875674117867b5d9f**

Documento generado en 09/08/2022 06:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1427

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Se solicita por la parte demandante en el presente asunto, que se requiera al Curador ad Litem designado por cuanto no hay pronunciamiento de su aceptación, o de lo contrario, se proceda a su relevo del cargo.

Se designó como Curador ad Litem del demandado, al abogado FERNEY POLACO OSORIO, quien fue notificado de su nombramiento con oficio 0383 del 13 de agosto de 2021, remitido al correo [ferneypolanco@hotmail.com](mailto:ferneypolanco@hotmail.com) el 21 de septiembre del mismo año, posteriormente, tras solicitud de la parte interesada, se le requirió por primera vez mediante auto del 14 de diciembre de 2021 para que concurriera a tomar posesión del cargo, sin que a la fecha hubiere realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá por segunda vez al mencionado abogado, para que de manera inmediata al recibo del oficio que así lo informe, manifieste la aceptación de su nombramiento o acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento del caso y se le advertirá, sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por segunda vez al abogado FERNEY POLACO OSORIO, reiterando lo informado en oficio 0383 del 13 de agosto de 2021, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Por secretaría REMÍTASELE oficio comunicando esta decisión al correo electrónico [ferneypolanco@hotmail.com](mailto:ferneypolanco@hotmail.com). **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos.** Secretaría dará cuenta de lo pertinente para resolver sobre la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a703b6f8d5cd88fde62da9dd07d72091e980d3d2b5c6ff7493650634ef76d5f0**

Documento generado en 09/08/2022 06:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1429

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Se solicita por la parte demandante en el presente asunto, que se informe “(...) si el dr(a) *DIANA MILENA RUIZ CASTAÑO*, se posesionó en el cargo de curador ad.-litem, designado(a) mediante el Auto Interlocutorio N° 076 de fecha 25/01/2022 (...)”, se realice el respectivo requerimiento o se proceda con la designación de un nuevo curador ad Litem.

Revisado el expediente, se tiene que ni la persona mencionada, ni el proveído señalado hacen parte alguna del expediente; pues con providencia del 27 de enero de 2022, se designó como curadora ad Litem del señor BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO, a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.006.670 y T.P. No. 165.181 del C.S. de la J., ordenándose su notificación al correo electrónico [florecita040374@hotmail.com](mailto:florecita040374@hotmail.com), para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Para dicho efecto se emitió el oficio No. 105 del 22 de febrero de 2022, remitido en la misma calenda, pero a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá por primera vez a la mencionada abogada, para que de manera inmediata al recibo del oficio que así lo informe, manifieste la aceptación de su nombramiento como Curadora Ad Litem, con las excepciones del caso y se le advertirá además, sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR por primera vez a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, reiterando lo informado en oficio No. 105 del 22 de febrero de 2022, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensora de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Por secretaría REMÍTASELE oficio comunicando esta decisión al correo electrónico [florecita040374@hotmail.com](mailto:florecita040374@hotmail.com). **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos.** Secretaría dará cuenta de lo pertinente para resolver sobre la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653e1078ccc764adb0f2fd7904ba51f7669426ba162751d48f4f6f6148149f11**

Documento generado en 09/08/2022 06:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1430

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintidós.

En respuesta al requerimiento efectuado con auto del 27 de julio pasado, se allega escrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se tenga en cuenta el *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”*, teniendo en cuenta que el señor OMAR FERNANDO CORDOBA BOLIVAR, se encuentra a *“PAZ Y SALVO respecto a la obligación N° 725079300207789 contenida en el pagaré N° 079306100015916, fundamento del proceso Ejecutivo que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su contra; continuando con el proceso jurídico por la obligación No. 725079300179355 contenida en el pagaré No. 079306100014135”*.

En este sentido, y verificado que efectivamente, con auto adiado a 21 de julio de 2021, se ordenó proseguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago efectuado el 24 el mayo de 2021, por la suma de \$1.048.396 pesos, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100015916, los intereses remuneratorios desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 21 de mayo de 2020 y por los intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, y, por la suma de \$14 .999.788 pesos por concepto del pagaré No. 079306100014135, los intereses remuneratorios desde el 22 de febrero de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020 y por los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación; se tendrá el abono total para la obligación contenida en el pagaré No. 079306100015916, esto es, por el valor de \$1.048.396 pesos, más sus intereses remuneratorios y de mora, debiendo en adelante continuarse el cobro coactivo únicamente por cuenta de la obligación contenida en el pagaré No. 079306100014135 por valor de \$14 .999.788, sus intereses remuneratorios y de mora, más las costas procesales.

En consecuencia, a la presentación de la liquidación del crédito que aporte la parte demandante, deberá tener en cuenta el pago parcial efectuado en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** ACEPTAR el pago parcial de las obligaciones que se ejecutan, conforme lo indicado.

**Segundo:** TENER por pagada la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 079306100015916, por el valor de \$1.048.396 pesos, más sus intereses remuneratorios y de mora.

**Tercero:** CONTINUAR la ejecución respecto y únicamente, del pagaré 079306100014135 por valor de \$14.999.788, sus intereses remuneratorios y de mora, más las costas procesales.

**Cuarto:** ORDENAR la realización de la liquidación del crédito, con sujeción a lo determinado en los numerales precedentes.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b27845d06d0cf5c4a0bf77a27a2bf918dc0a0b092c6d719635d97c7af90ef**

Documento generado en 09/08/2022 06:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1432

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación presentada se advierte que los poderes no cumplen con las exigencias establecidas en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022 puesto que no fueron otorgados mediante mensaje de datos, debiendo entonces contener presentación personal o reconocimiento, requisito que también se echa de menos.

Sea del caso indicar que la exigencia del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos tiene como propósito acreditar la voluntad inequívoca del poderdante de otorgar poder a su abogado de confianza, de donde se deriva la autenticidad de dicho documento.

En el presente caso los poderes fueron otorgados vía WhatsApp, desde el número de celular 322 247\*\*72, para el caso de Dayana Stefania y 320 725\*\*59 para Kevin Mateo, sin embargo, no existe certeza para el despacho de que dichos abonados telefónicos pertenezcan a los demandantes, pues en el acápite de notificaciones no se anuncia como el utilizado por ellos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda.

**Segundo:** Archivar la actuación, previas las anotaciones de rigor.

#### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eef9cb29c0a6e4feb4cba9c3696d0375e45ba34c3d51deb9483e474fe2fb4d**

Documento generado en 09/08/2022 06:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA. 09-08-2022** En la fecha dejo constancia, que el término concedido para subsanar la demanda transcurrió en silencio. Provea. **JENIFER PAOLA SINISTERRA RÍOS**. Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1433

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Con auto del 13 de julio del año en curso, se indicaron a la parte interesada a los defectos encontrados en la solicitud de matrimonio, lo cual se le puso en conocimiento como deja constancia el notificador, el 14 de julio pasado, además de la notificación en estados. Sin embargo, vencido el término concedido para que subsanen la solicitud, no se aportó escrito alguno, razón por la cual procede el rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil formulada por EDUAR BENJAMIN PEÑAFIEL CAMPO y ROXANA ESTEFANIA ERAZO RODRIGUEZ, conforme lo referido.

**Segundo:** Disponer el archivo de la actuación previas las anotaciones de rigor.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92cf9e3f6bdad56136e2d498c151cd5237d902d6e78d0b507cc75d72cfe1ae**

Documento generado en 09/08/2022 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1425

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora DANYCA MARCELA CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 1.017.205.606, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ. S.A, identificado con NIT. 860002964-4, por las siguientes sumas correspondientes al pagaré No. 557201961:

1.- Cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$478.954,00), por concepto de la cuota del periodo 11 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021.

- Cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y un pesos (\$ 441.781,00), por concepto de intereses corrientes de la cuota del periodo 11 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 11 de noviembre del 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$ 498.753,00), por concepto de la cuota del periodo 11 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre de 2021 .

- Cuatrocientos veintiún mil novecientos ochenta y un pesos con treinta y cinco centavos (\$421.981,35), por concepto de intereses corrientes de la cuota del periodo 11 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 11 de diciembre del 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

3.- Quinientos treinta y seis mil quinientos setenta y ocho pesos con nueve centavos (\$536.578,09), por concepto de la cuota del periodo 11 diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

- Trescientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos con noventa y un centavos (\$384.156,91), por concepto de intereses corrientes de la cuota del periodo 11 diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

- Los intereses moratorios desde el 11 de enero del 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

4.- Quinientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y seis pesos (\$562.386,00), por concepto de la cuota del periodo 11 enero de 2022 al 10 de febrero de 2022.

- Trescientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$358.349,00), por concepto de intereses corrientes de la cuota del periodo 11 enero de 2022 al 10 de febrero de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 11 de febrero del 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

5.- Quinientos noventa y un mil ciento noventa y ocho pesos con cinco centavos (\$591.198,05), por concepto de la cuota del periodo 11 febrero de 2022 al 10 de marzo de 2022.

- Trescientos veintinueve mil quinientos treinta y seis pesos con noventa y cinco centavos (\$329.536,95), por concepto de intereses corrientes de la cuota del periodo 11 febrero de 2022 al 10 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 11 de marzo del 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

6.- Seiscientos veinte mil diez pesos con nueve centavos (\$620.010,09), por concepto de la cuota del periodo 11 marzo de 2022 al 10 de abril de 2022.

- Trescientos veintinueve mil quinientos treinta y seis pesos con noventa y cinco centavos (\$329.536,95), por concepto de intereses corrientes de la cuota del periodo 11 marzo de 2022 al 10 de abril de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 11 de abril del 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

7.- Seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos con catorce centavos (\$648.822,14), por concepto de la cuota del periodo 11 abril de 2022 al 10 de mayo de 2022.

- Doscientos setenta y un mil novecientos doce pesos con ochenta y seis centavos (\$271.912,86), por concepto de intereses corrientes de la cuota del periodo 11 abril de 2022 al 10 de mayo de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 11 de mayo del 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

8.- Seiscientos setenta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos con dieciocho centavos (\$677.634,18), por concepto de la cuota del periodo 11 mayo de 2022 al 10 de junio de 2022.

- Doscientos cuarenta y tres mil cien pesos con ochenta y dos centavos (\$243.100,82), por concepto de intereses corrientes de la cuota del periodo 11 mayo de 2022 al 10 de junio de 2022.

- Los intereses moratorios desde el 11 de junio del 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

9.- Treinta millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos con ocho centavos (\$30.996.288,8), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de julio de 2022 hasta que el pago total de la obligación se verifique del capital citado en el numeral anterior.

9.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Diligencia a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

**Cuarto:** ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER como apoderado del BANCO DE BOGOTA. S.A, al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.872.485 y T.P. No. 158.462.del C. S. de la J.

**Sexto:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07afb12e6c95fe024726697b622a74392cb95ec6c3d521b5c35a75b44b3a7b**

Documento generado en 09/08/2022 06:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1434

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Subsanada en término la solicitud de aprehensión, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, se verifica que cumple los requisitos legales, por lo cual en atención a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se ordenará la aprehensión y entrega del vehículo de placas JOK762 a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en calidad de acreedor garante, solicitud adelantada en contra del deudor garante FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa JOK762, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.209.132.

**Segundo:** ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en calidad de acreedor garante, del vehículo de placas JOK762, de propiedad del señor FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.209.132.

**Tercero:** OFICIAR al Comandante de la Policía Nacional para que por medio de sus grupos institucionales como Grupo Automotores SIJIN y Grupo de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, lo mismo que al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO ASÍS -IMTRAM-, para que APREHENDAN el vehículo de placa JOK762, de propiedad del señor FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.209.132. y sea dejado a disposición de este Despacho en los parqueaderos que hacen parte del registro de parqueaderos autorizados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO en resolución DESAJPAR21-1175 del 28 de enero de 2021:

1. Parqueadero NISSI SAS - Mocoa: Calle 6ª No.11-66, Bomba La Reserva – Vía a Pitalito, Mocoa.
2. Parqueadero NISSI SAS – Pasto: Manzana 10 Casa 23, Barrio La Minga, Pasto.

Por secretaría REMÍTANSE los oficios respectivos a las autoridades competentes y a la apoderada judicial de la solicitante. **DEJAR las constancias en el expediente sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.**

**Cuarto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a la abogada CAROLINA ABELLO

OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No 129.978, conforme el poder adjunto.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12315a0a1be4ecdda2cbeb5b4bafd78edb647377cc8ab792f3034227451091ca**

Documento generado en 09/08/2022 06:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**